



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: NOHORA PATRICIA ROJAS LIZARAZO
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO: 11001310502620220047000

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez hoy seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Proceso Ordinario Laboral de la referencia informándose que, la apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior (archivo pdf 28) y el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó la aclaración del mismo (archivo pdf 27); y que, el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS petición la terminación del proceso (archivo pdf 30). Sírvase proveer.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 23.322.347 y titular de la tarjeta profesional 24.310 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo pdf 28).

Así también se observa que, la togada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de mayo de 2024 (archivo pdf 26) por el cual se tuvo por no contesta la demanda, con el propósito de que se revoque el proveído y en su lugar, se dé por contestada tanto la demanda como el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A.

Como sustento de su pedimento señaló que, la entidad radicó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 12 de octubre de 2023 a través de correo electrónico de esa misma fecha; y que, el término para contestar culminaba el día 16 del mismo mes y año, por tanto, la contestación se presentó dentro del término legal establecido para ello.

Sobre el asunto sea lo primero indicar que, es procedente resolver el recurso de reposición toda vez que, se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por ende y esbozados previamente los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho es preciso señalar que, le asiste la razón de acuerdo con la contestación remitida al correo electrónico del Juzgado y que fue agregada al expediente digital conforme se advierte en el archivo pdf 31, motivo por lo cual, se **REPONE PARCIALMENTE** el proveído recurrido y en su lugar, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.



De otra parte, en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y por evidenciarse la omisión puesta en conocimiento, se **ADICIONA** el auto ya citado conforme a las disposiciones del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de dicha aseguradora.

Así las cosas, es procedente **SEÑALAR** el **MARTES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada tanto demandante como demandadas y llamadas en garantía, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que, la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud elevada por COLFONDOS S.A. se pospone su estudio para la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



CMVM

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f07ade88266172ad37ed3a5424f8d7ed7697db7ac5079939eec37ed17d8d05**

Documento generado en 09/09/2024 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>